

1.ª No se situará ningún poste nuevo a distancia del eje de la carretera a menos de 23,50 metros.

2.ª En los vanos de cruce de la carretera, los cables irán sujetos por doble aislador con las retenciones necesarias.

3.ª La altura mínima de los conductores sobre la rasante de la carretera será de siete metros, y sobre los cables más elevados de las líneas telegráficas, de 1,50 metros.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Tercera.—Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid», y quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Cuarta.—La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público.

Quinta.—Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que la línea cruza, cuya relación fué publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 28 de junio de 1962.

Sexta.—La explotación de la línea queda bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid en lo relativo a la comprobación del cumplimiento de las condiciones en que se otorga la concesión, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por tal motivo se originen, con arreglo a la Instrucción oficial vigente, al efectuarse dicha comprobación.

Séptima.—Si por causas de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Octava.—Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causas de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Novena.—Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real Decreto de reformas sociales, de 20 de junio de 1902; la Ley de Protección a la industria nacional, el Reglamento de instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Décima.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del Servicio a los efectos señalados en dicho artículo.

Undécima.—El concesionario presentará, dentro de los treinta días, a contar de esta fecha, la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales, debiendo reintegrarse esta concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 de la vigente Ley del Timbre.

Duodécima.—El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas pudieran derivarse dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Valladolid, 6 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martínez.—811.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de enero de 1963 por la que se designa el Patronato de Santa María la Real, de Aguilar de Campoo.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial» del 22), que acordó la cesión por el Estado en usufructo por un plazo de noventa y nueve años del antiguo Monasterio de Santa María la Real, de Aguilar de Campoo, a favor de la Sagrada Orden del Cister,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Designar el Patronato de Santa María la Real, de Aguilar de Campoo, que quedará compuesto en la siguiente forma:

Presidente: Don Guillermo Herrero M. de Azcoitia.

Vicepresidente: Señor Obispo de la Diócesis, señor Presidente de la Diputación Provincial de Palencia.

Vocales: Un representante de la Sagrada Orden del Cister, Monasterio de Poblet (Tarragona); don Mariano Osorio y Arévalo, Marqués de la Valdavia, Presidente de la Diputación de Madrid; don José M. Alfaro Polanco, Embajador de España; señor Delegado de Hacienda de la provincia de Palencia, señor Delegado provincial de Información y Turismo, señor Alcalde de Aguilar de Campoo, señor Comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, señor Arquitecto de la segunda zona de dicho Servicio, señor Comisario de la segunda zona del mismo Servicio, un representante de la Comisión de Monumentos de Palencia, señor Ingeniero Encargado del pantano de Aguilar de la Confederación Hidrográfica del Duero, un representante de la Institución Tello-Téllez Meneses, de Palencia; don José Alonso de Ojeda, Director del «Diario Palentino»; don Antonio Font de Bedoya, Arquitecto provincial diocesano, de Palencia; don César Ordax-Avecilla Gómez, don Rafael Fontaneda Pérez y don Aurelio Rodríguez Fueyo.

Secretario: Don Eugenio Fontaneda Pérez.

2.º A todas las reuniones del Patronato se convocará al Gobernador civil de la provincia, quien, en caso de sentencia, asumirá la Presidencia.

3.º Las funciones de este Patronato se ajustarán a lo dispuesto en el expresado artículo segundo de la Ley de 20 de julio de 1957.

4.º El Patronato se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, en la fecha y lugar que se fijen por el Presidente, y extraordinariamente en los siguientes casos:

- Siempre que la Presidencia lo considere oportuno.
- Cuando lo pidan, al menos, cuatro de sus miembros.
- Cuando lo estime conveniente o necesario el Director general de Bellas Artes, quien deberá ser citado a todas las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias.

5.º El Patronato, en término de dos meses, procederá a redactar sus estatutos, sometiéndolos a la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 24 de enero de 1963 por la que se da de baja como Colegio autorizado de Grado Elemental al de «Alianza Francesa», masculino, de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del señor A. Debeaux, representante legal de los propietarios del Colegio masculino «Alianza Francesa», de Valencia, por la que se da cuenta de que a partir del día 30 de septiembre ha quedado suprimida la Enseñanza Media en el Centro;

Teniendo en cuenta que el indicado Colegio funcionaba como autorizado de Grado Elemental, según Orden ministerial de 6 de agosto de 1959, y que la Inspección de Enseñanza Media, en 31 de diciembre próximo pasado, informa que debe dársele de baja de la relación de Centros no Oficiales de Enseñanza Media;

Visto el artículo 20 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) y que el Centro de que se trata no tiene alumnos matriculados en el presente curso en este grado de la enseñanza,

Este Ministerio ha acordado dar de baja de la relación de Centros no Oficiales de Enseñanza Media al Colegio masculino «Alianza Francesa», de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.